



**PROPUESTA DE ESTATUTOS SOCIALES REFUNDIDOS
TRANSBANK S.A.**

TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE O RAZON SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.

ARTICULO PRIMERO: El nombre de la sociedad es "TRANSBANK S.A."

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de la Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, sucursales y oficinas que se establezcan en cualquier otra parte del país o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: El objeto de la sociedad será operar tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos y prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades bancarias, tales como: la autorización, captura, procesamiento, transferencia y compensación de transacciones, sean monetarias o no monetarias; la instalación, operación y administración de terminales de venta y transacciones y otros dispositivos similares; la recaudación de pagos por cuenta de terceros y su procesamiento; la transferencia electrónica de información y de fondos; y la recopilación, registro, verificación, transferencia y distribución de información de acceso público referida a antecedentes comerciales y documentos mercantiles.

ARTICULO CUARTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

ARTICULO QUINTO: El capital la sociedad es la suma de noventa y siete mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos, dividido en quinientos treinta y siete millones seiscientas noventa y ocho mil seiscientas ochenta y cinco acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO SEXTO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de diez miembros, que podrán ser reelegidos indefinidamente. El Directorio durará un período de dos años, al final del cual deberá renovarse totalmente.

ARTICULO SEPTIMO: Los Directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de la remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO OCTAVO: El Presidente del Directorio será elegido de su seno en la primera reunión posterior a la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección. En la misma ocasión señalada, el Directorio elegirá de su seno un Vicepresidente, quién reemplazará al Presidente del mismo, en caso de ausencia de éste, lo que no será necesario acreditar ante terceros, con las mismas facultades y atribuciones que le confiere la Ley y estos estatutos al Presidente. El Directorio también deberá designar un Secretario, nombramiento que podrá recaer en el Gerente General de la Sociedad.





ARTICULO NOVENO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan un quórum especial. Se entenderá que participan en una reunión de Directorio aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes estén comunicados simultánea y permanentemente con los demás directores a través de cualquiera de los medios tecnológicos autorizados mediante la norma carácter general N°450 o la que la reemplace. La asistencia de los directores a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario, lo cual deberá constar en el acta que se levante de la sesión de directorio respectiva.

ARTICULO DECIMO: Las sesiones de Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por al menos tres de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse sin calificación previa. La citación a sesiones Extraordinarias se efectuará mediante carta certificada, carta simple con certificación de recepción o correo electrónico despachado a la casilla de correo que cada director tuviere registrada en la sociedad, en todos los casos despachada o enviada a cada uno de los directores a lo menos con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuera entregada personalmente al director por un Notario Público, por el Secretario del Directorio si lo hubiere o en su defecto por el Gerente General. El Directorio deberá celebrar como mínimo una sesión Ordinaria cada dos meses. La citación a sesión Extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Existirá un Comité de Directores, compuesto de cinco Directores, elegidos por el Directorio, el cual será presidido por el Presidente del Directorio quien integrará el Comité por derecho propio. El Comité de Directores tendrá las atribuciones y facultades que el Directorio le delegue, salvo las siguientes que son de competencia exclusiva del Directorio: a) Nombramiento de Presidente y Vicepresidente del Directorio. b) Convocatoria a Juntas de Accionistas. c) Aprobación y presentación a Juntas de Accionistas de Memoria, Balances y Estados Financieros. d) Proposición a Juntas de Accionistas de reparto de dividendos. e) Constitución de garantías reales o personales. f) Creación de Comités de Directores y señalamiento de sus atribuciones. g) Determinación de precio y forma de suscribir, enterar y pagar acciones emitidas por la Sociedad o que pueda emitir en el futuro. h) Fijación de valores, precios y tarifas de todos los servicios que la Sociedad preste a los emisores. i) designación y remoción del Gerente General y determinación de su remuneración. Le serán aplicables al Comité de Directores, en aquello que no se oponga a lo establecido en el presente artículo, las normas que al efecto dicte el Directorio y en su defecto las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables al Directorio.

TITULO CUARTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro del período comprendido entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en las respectivas citaciones.





ARTICULO DECIMO TERCERO: Las citaciones a Juntas de Accionistas se efectuarán en conformidad a la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. Asimismo, las Juntas de Accionistas podrán celebrarse mediante el uso de medios tecnológicos, debiendo dichos sistemas garantizar la identidad de los accionistas y cautelar la simultaneidad o secreto de las votaciones.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán, en general, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que señala la ley o estos Estatutos. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el del Directorio y a falta de éste el Gerente General o en su defecto la persona que designe la Junta.

TITULO QUINTO. DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES

ARTICULO DECIMO QUINTO: La sociedad confeccionará su balance general anual al treinta y uno de diciembre de cada año, el que expresará el nuevo capital social y el valor de las acciones resultantes de la distribución de la revalorización del capital propio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Directorio someterá a consideración de la Junta Ordinaria una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cada año, la Junta determinará por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto el monto de las utilidades liquidadas de cada ejercicio que se distribuirán como dividendo en dinero a sus accionistas. La disposición antedicha excluye expresamente la aplicación supletoria de la regla establecida en el inciso primero del artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas, no existiendo obligación de distribuir un dividendo mínimo.

TITULO SEXTO. DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Junta Ordinaria de accionistas nombrará anualmente auditores externos independientes para que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, quienes deberán informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SEPTIMO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO DECIMO NOVENO: La sociedad solamente se disolverá por: a) reunirse todas las acciones en manos de una sola entidad; b) acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas; y c) sentencia judicial ejecutoriada.

ARTICULO VIGESIMO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por la comisión liquidadora elegida por la Junta General de Accionistas, la cual fijará su remuneración, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas. La comisión liquidadora estará formada por tres miembros, la que elegirá un Presidente dentro de sus miembros, el que representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente.





TITULO OCTAVO. DEL ARBITRAJE

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Cualquiera dificultad que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, será sometida al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, quien resolverá la controversia conforme a las leyes de la República de Chile y al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro será nombrado de común acuerdo por las partes en disputa. Si las partes no alcanzaren dicho acuerdo, se seguirá el siguiente procedimiento para la designación del árbitro: (a) En una misma audiencia, cada parte propondrá una lista de cinco candidatos. Será designado como árbitro aquel candidato que forme parte de ambas listas. Si hubiere más de un candidato que coincida en ambas listas, se designará a uno de ellos por sorteo. Si no hubiese coincidencia entre ambas listas, cada parte complementará su lista, en la misma audiencia, con un candidato adicional sucesivamente, hasta que se produzca una coincidencia. (b) Si el candidato sorteado no aceptare desempeñarse como árbitro, se repetirá este procedimiento dentro de los tres días siguientes al rechazo del encargo, hasta que el cargo de árbitro sea aceptado. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, inclusive el de queja. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.

